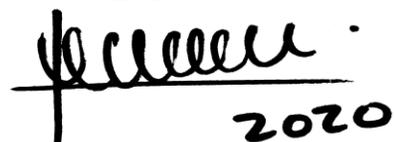


SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso INFORMÁNDOLE que la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, expresa su inconformidad vía recurso horizontal frente a la providencia que declaró extemporáneo su reparo al proveído del 5 de julio de 2019, aludiendo la oportuna incorporación de un escrito en forma electrónica, dentro del término de ejecutoria de la decisión de aclaración del 29 de julio del mismo año, asimismo le hago saber que el referido escrito y sus anexos efectivamente reposan a folio 457, con fecha de recepción 8 de agosto de 2019 en el buzón de correo institucional a las 4:51 p.m., aunque fue adosado un día después al infolio, junto con los múltiples reenvíos del mismo documento. Sírvase proveer. Palmira, 23 de noviembre de 2020.


FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. **487**

Rad. 765203103004-2013-00206-00

Expropiación

Después de una revisión minuciosa al expediente y al corroborar la información que reposa en el informe secretarial que antecede, queda en evidencia en el caso sub-judice que efectivamente tal y como lo sostiene la memorialista, se ha cometido una imprecisión procedimental al decretar la extemporaneidad del recurso por ella propuesto contra el auto adiado 5 de julio de 2019, que para ese momento estaba resolviendo sobre la aclaración previamente solicitada por la misma profesional del derecho, esto, para el último día de ejecutoria de dicho proveído, armonizando tal manifestación lo previsto en el último inciso del artículo 285 del Código General del Proceso, según lo cual, si bien la providencia que destraba lo que es objeto de aclaración, no admite recursos, dentro de su ejecutoria es posible interponer los previstos frente a la decisión objeto de aclaración, no siendo de recibo a juicio de la instancia dar trámite a la reposición deprecada por la situación acaecida y dado que de contera, se advierte la ilegalidad en la actuación, será ese el mecanismo a seguir.

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que éstas o aquel puedan variarlas a u arbitrio y, por ello, es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva.

Consagrado como se encuentra doctrinalmente el sistema de legalidad de las normas procesales, reforzado con la entrada en vigencia del artículo 25 de la ley 1285 de 2009 y luego con el artículo 132 del Código General del Proceso, queda decantado que las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente, debiendo el juez en todo caso, corregir los vicios que configuren irregularidades, corolario resulta disponer dejar sin efecto jurídico la providencia que antecede y en su lugar deberá la instancia dar trámite al recurso de reposición impetrado frente al auto que fijó el monto de las indemnizaciones a pagar como consecuencia del decreto de la expropiación declarada, en lo que respecta a los reparos contenidos en el escrito allegado de manera electrónica el 8 de agosto de 2019.

Saneado como ha quedado el procedimiento, deberán ser atendidas las demás solicitudes que resultan necesarias para dar impulso al procedimiento, siendo lo primero no sólo atender la renuncia que al mandato realiza la profesional del derecho de la entidad demandante, sino además la designación de apoderados por parte del mismo extremo, por estar tales manifestaciones ajustadas al ordenamiento adjetivo.

Asimismo, y dado que pese a no haber cobrado firmeza hasta el momento la actuación que fijó el monto de la indemnización, pues esta aún por determinarse lo que concierne al plazo de su exigibilidad, no habiendo más reparos por la única recurrente, durante el tiempo que el expediente permaneció a despacho, se introdujo por la misma parte, una presunta acreditación del pago de la suma restante, bajo el entendido que la misma efectivamente en lo que respecta a una de las entidades demandadas atiende a la constitución de un depósito que aún no reposa en la cuenta del despacho y que en relación al Municipio de El Cerrito, la consignación sólo se efectuó por \$264.813.00, no habiendo mayor explicación en la resolución 1735, pero si en la demanda, en donde se determinó que como producto de una declaración contractual voluntaria, la entidad territorial declaraba recibir \$22.147.419.00, circunstancias que en todo caso deberán ser aclaradas por el extremo que reclama la entrega definitiva del predio objeto de expropiación, habida cuenta, el pago es un presupuesto para que acaezca legalmente la tradición del dominio en sede de expropiación judicial, esclarecimiento que debe sustentarse documentalmente, para su debida valoración, en el momento procesal oportuno.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin efecto la providencia que antecede, por las razones esbozadas en la parte motiva y en su lugar córrase traslado por secretaría del recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 5 de julio de 2019.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia que al mandato realiza la apoderada de la entidad ejecutada; abogada CAROL EUGENIA ROJAS LUNA.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso como apoderados de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI; a la abogada TATIANA MARGARITA SANCHEZ ZULUAGA, identificada con la C.C. No. 53.117.454 y T.P. 202.976 del C.S. de la J., y al abogado OSCAR JAVIER MEDINA ZULUAGA identificado con la C.C. No.1.018.435.452 y T.P. 264.521 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas por el representante legal de la entidad.

CUARTO: De los memoriales y anexos contentivos de la acreditación del pago total de las indemnizaciones que allega la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, se corre traslado al extremo demandado, para su conocimiento y se requiere a la entidad aportante, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7baa06f380ee6a4bbf88749a9631bd932b296604de8b4bcfdcfb05f7d3a86c**

Documento generado en 23/11/2020 03:22:51 p.m.